

PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes....	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Subdirector segundo del Tesoro público, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Pedro María Barrera, que es Subdirector tercero de la expresada Dirección general, con igual categoría.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Manuel de Eguilior.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Subdirector tercero del Tesoro público, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, en comisión, á D. Francisco Laborda y Nicolás, que es Delegado de Hacienda en la provincia de Córdoba, con la de Jefe de Administración de segunda clase.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Manuel de Eguilior.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Córdoba, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. José Alcalde y Fernández, que es Jefe de Administración de tercera clase de la Delegación del Gobierno, Interventora en el arrendamiento de tabacos.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Manuel de Eguilior.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase de la Delegación del Gobierno, Interventora en el arrendamiento de tabacos, á D. Francisco Garbalena é Iparraguirre, electo Jefe de Administración de cuarta clase de la Dirección general de Contribuciones indirectas.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Manuel de Eguilior.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de cuarta clase de la Dirección general de Contribuciones indirectas á D. Amador Montalbán, que es Jefe de Negociado de primera clase, en comisión, de dicho Centro.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Manuel de Eguilior.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el régimen interior del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
V. Cristóbal Colón de la Cerda.

REGLAMENTO

para el régimen interior del Ministerio de Fomento.

CAPÍTULO PRIMERO

ORGANIZACIÓN DE LA SECRETARÍA

Artículo 1.º La Secretaría del Ministerio comprende:

El Negociado Central.
 Las Direcciones generales.
 Los Negociados especiales de Contabilidad, Construcciones civiles y Patentes y Marcas.
 La Comisión de gobierno interior.
 La Habilitación.
 El Registro general.

Art. 2.º El Negociado Central depende exclusivamente del Ministro.

Art. 3.º Las Direcciones generales tienen sus atribuciones propias consignadas en este reglamento.

Art. 4.º El Negociado de Contabilidad no depende exclusivamente de ninguna Dirección. Su Jefe despachará con los Directores y el Jefe del Negociado Central los asuntos propios de cada uno de estos Centros. Estas disposiciones serán igualmente aplicables al Negociado de Construcciones civiles.

Art. 5.º El Negociado de Patentes y Marcas se rige por su legislación especial.

Art. 6.º La Comisión de gobierno interior funciona independiente y sólo se relaciona directamente con el Ministro.

Art. 7.º La Habilitación depende de la Comisión de gobierno interior y del Negociado Central.

CAPÍTULO II

DEL NEGOCIADO CENTRAL

Art. 8.º El Jefe del Negociado Central será un Oficial de Secretaría.

Art. 9.º Corresponde al Jefe del Negociado Central:

1.º Inspeccionar y vigilar el orden de los trabajos del Negociado y dictar las disposiciones convenientes para la pronta y regular tramitación de los asuntos.

2.º Preparar el despacho con S. M. y entender en cuanto concierna á asuntos reservados que el Ministro le confie.

3.º Mandar extender los Reales decretos que hayan de llevarse á la firma de S. M.

4.º Informarse del estado de los expedientes que le indique el Ministro, al que dará las respectivas contestaciones.

5.º Desempeñar las comisiones y encargos que el Ministro le confie.

6.º Proponer las reformas conducentes en la legislación, régimen y organización de los servicios públicos que dependan del Negociado Central.

7.º Presidir la Comisión de gobierno interior.

8.º Presidir los remates y subastas que se verifiquen, siempre que no lo haga personalmente el Ministro ó no correspondan á las Direcciones generales respectivas.

9.º Acordar y visar los gastos interiores del Ministerio, y la forma de adquisición de los objetos de escritorio, mobili-

rio y todo cuanto se refiera á la inversión del material, de acuerdo con la Comisión de gobierno interior.

10. Redactar los formularios que hayan de servir para los recibos de los documentos entre el Registro general y los Negociados y los que hayan de emplearse en las notificaciones.

11. Autorizar las copias de las disposiciones y documentos que deban insertarse en la GACETA DE MADRID, y expedir las certificaciones para la Ordenación de pagos.

12. Cuidar del cumplimiento de este reglamento y proponer en él las reformas que crea convenientes.

Art. 10. Son también atribuciones del Negociado Central:

1.º Nombrar los Escribientes de las Secciones de Fomento, cuyo sueldo sea inferior á 1.500 pesetas.

2.º Proponer la suspensión de empleo y sueldo y la cesantía ó jubilación de los empleados de la Secretaría y de las Secciones provinciales.

3.º Dar posesión de sus destinos á todos los empleados del Ministerio.

4.º Conceder licencias verbales por ocho días en casos urgentes que no permitan la formación de expediente á los empleados del Ministerio.

5.º Proponer el nombramiento de Notarios del Ministerio, cuyo número no podrá exceder de tres.

6.º Firmar el cümplase en los títulos de los empleados nombrados por el Ministro que no dependan de las Direcciones.

7.º Comunicar las órdenes del Ministro acerca de las horas de asistencia á la Secretaría para todos los empleados.

8.º Cuidar de que los empleados á quienes corresponda, hagan el servicio de guardia fuera de las horas ordinarias.

9.º Vigilar por el cumplimiento de las órdenes del Ministro en cuanto á la entrada en el Ministerio de personas determinadas, horas á que puedan hacerlo y días de audiencia, y hacer que esto se anuncie por medio de cuadros colocados en la portería.

Art. 11. El Jefe del Negociado Central tendrá también á su cargo.

1.º La firma del Ministro y su devolución.

2.º Todo el personal del Ministerio y de las Secciones provinciales.

3.º La redacción de los presupuestos del personal del Ministerio y de las Secciones provinciales.

4.º Cuidar de la custodia y conservación de las leyes y decretos emanados del Ministerio, así como del edificio del mismo y sus dependencias.

5.º Velar por el orden y policía interior del Ministerio y demás dependencias, haciendo que en ellos se guarden siempre la subordinación y respeto debidos. De las faltas que notare dará cuenta al Ministro, si la gravedad del caso lo requiriese.

Art. 12. Dependerán del Negociado Central:

1.º El Negociado del Personal del Ministerio y el de las Secciones provinciales y los asuntos generales.

2.º El gabinete particular del Ministro.

3.º La habilitación y la custodia de los objetos de valor é interés.

4.º El registro, cierre y sello.

5.º El telégrafo y el teléfono.

6.º La Biblioteca del Negociado Central, que contendrá las disposiciones oficiales.

7.º El Negociado de la prensa.

CAPÍTULO III

DE LOS DIRECTORES GENERALES

Art. 13. Corresponde á los Directores generales:

1.º Firmar los traslados de las Reales órdenes comunicadas que nazcan de la resolución de los expedientes.

2.º Proponer las mejoras y variaciones que juzguen necesarias en los ramos propios de su Dirección.

3.º Nombrar y separar los empleados que de ellos dependan, y cuyo haber por sueldo ú obvención de cualquier clase no llegue á 1.500 pesetas.

4.º Proponer al Ministro la suspensión de empleo y sueldo de los empleados administrativos que estén á sus órdenes, y también la cesantía ó jubilación, acordando por sí respecto á los nombrados en virtud de sus atribuciones.

5.º Autorizar los gastos que no lleguen á 2.500 pesetas en las dependencias de sus respectivos cargos, si no estuviesen facultados para la concesión de mayor cantidad por reglamentos especiales.

6.º Aprobar los presupuestos mensuales de sus respectivos ramos y establecimientos dentro del presupuesto general, oyendo al Negociado de Contabilidad del Ministerio, y proponer al Ministro las cantidades que hayan de pedirse en las distribuciones mensuales.

7.º Cuidar de que en la Secretaría de la Dirección se tengan reunidas todas las disposiciones oficiales de la misma que se hayan publicado.

8.º Conceder á sus subordinados licencias per ocho días en casos urgentes que no permitan la formación de expediente.

Art. 14. Los Directores, de acuerdo con el Negociado, señalarán el plazo á que se refiere el art. 57 del reglamento de

procedimiento administrativo, para que los interesados puedan presentar documentos ó justificaciones antes de la resolución de los expedientes.

Podrán también señalar plazos para la resolución de los asuntos que encarguen a sus subordinados y que estén comprendidos en el art. 62 del reglamento de procedimiento administrativo.

CAPITULO IV

DE LOS OFICIALES Y JEFES DE NEGOCIADO

Art. 15. Los Oficiales de Secretaría que desempeñen un Negociado, estarán bajo la inmediata autoridad del Director ó Jefe del Negociado Central.

Art. 16. Las atribuciones y obligaciones de los Oficiales de Secretaría son las siguientes:

1.º Redactar los decretos, órdenes y circulares de asuntos relativos á su Negociado, y que les encarguen el Ministro ó los Directores.

2.º Distribuir los trabajos de su Negociado entre sus respectivos Auxiliares, y dirigirlos conforme á reglamento y á las instrucciones que el Director general ó Jefe del Negociado Central les comuniquen.

3.º Despachar con los Directores generales y Jefe del Negociado Central, en los días y horas que éstos designen, cuidando de que los expedientes que hayan de ponerse al despacho estén debidamente extractados, exceptuando los asuntos que no hayan de tener tramitación, los cuales se resolverán por nota marginal.

4.º Cuidar, bajo sus responsabilidades, de revisar la sintaxis, letra y ortografía de las órdenes que se presenten á la firma del Ministro ó de los Directores.

5.º Dar parte al Negociado Central de todos los nombramientos y cesantías del personal administrativo que sirva dentro del Ministerio y dependa de sus respectivos Negociados.

6.º Firmar los pedidos que se hagan al Archivo, los cuales servirán de resguardo á éste y serán devueltos al recibir el expediente.

7.º Remitir diariamente al Negociado Central las órdenes para la firma del Ministro, las cuales irán rubricadas al margen por los respectivos Jefes. Las carpetas en que se remitan estas órdenes contendrán un reextracto de la orden, y la Autoridad ó persona á quien va dirigida.

Art. 17. Firmadas las órdenes, se devolverán á los Negociados para su salida y cumplimiento, quedando en el Central las carpetas é índices.

Art. 18. Cuando por el gran número de expedientes ó por la premura del tiempo ante los plazos marcados en el reglamento de procedimiento administrativo, ó por la excesiva extensión de las notas, sea imposible que las redacte de su puño y letra el Jefe del Negociado, el Director podrá autorizar á los Auxiliares para hacer este trabajo, escribiendo el Jefe de su puño y letra el primero y último renglón.

En los asuntos de puro trámite podrá desde luego redactar la nota el Auxiliar.

Art. 19. Los Jefes de Negociado propondrán, cuando lo crean conveniente, los plazos á que se refiere el art. 57 del reglamento de procedimiento administrativo.

Art. 20. Los Jefes de Negociado serán responsables de la exacta correspondencia entre los acuerdos tomados por el Ministro ó los Directores en la resolución de los expedientes y las órdenes que los cumplimenten.

Art. 21. Los Jefes de Negociado, al dar el parte mensual del estado de los expedientes, darán cuenta también por separado de la asistencia y laboriosidad de sus subordinados.

También comunicarán al Negociado Central nota del día en que sus subordinados comiencen y terminen el uso de las licencias que les fueren concedidas; y serán responsables en este caso y en el anterior de la exactitud de sus informes, así como de la tolerancia con sus subordinados cuando faltaren á alguna de las prescripciones de este reglamento.

Art. 22. Los Jefes encargados de Negociado, formen ó no parte del escalafón de Secretaría, tendrán iguales atribuciones y deberes que los Oficiales.

Art. 23. Los acuerdos tomados por el Ministro en los expedientes, se comunicarán por los Directores con la cabeza siguiente: «S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino», etc., y terminarán con la siguiente fórmula: «De orden del Sr. Ministro lo comunico», etc.

Art. 24. En las notas de los expedientes, se empleará la fórmula «S. M. resolverá.»

Art. 25. La resolución del Ministro en los expedientes, se expresará con la fórmula «Con la nota», cuando hubiere conformidad entre la del Negociado y la Dirección; con la fórmula «Con la Dirección», en el caso en que hubiera contra-nota del Director, y el Ministro se conformare con ella, y con la de «Con el Negociado», si se conformara con la de éste y no pusiere otra de su propia mano.

Los Directores generales emplearán la fórmula «Conforme» en todos los expedientes en que haya nota del Negociado y deban ser resueltos por el Ministro, y usarán las palabras «Con la nota» en los que corresponda á su autoridad la resolución final.

CAPITULO V

DE LOS AUXILIARES

Art. 26. Corresponde á los Auxiliares:

1.º Poner notas instructivas en los extractos cuando el asunto lo requiera, y el Jefe del Negociado lo ordene.

2.º Contestar durante la hora de audiencia á las preguntas que les dirijan las personas que el Oficial les designe.

3.º Formar los índices para la firma del Ministro.

4.º Remitir cada mes al Archivo los expedientes terminados, formando el correspondiente índice por duplicado, uno de cuyos ejemplares, con el recibo del Archivo, se custodiará en el Negociado.

5.º Conservar en buen orden y guardar los expedientes y papeles correspondientes á su mesa.

Art. 27. No podrán devolver documento alguno sin orden del Director ó del Jefe del Negociado Central, y en este caso lo harán bajo recibo del solicitante, que lo pondrá á continuación del decreto marginal.

Art. 28. En los expedientes se hará el reextracto en la misma hoja y plana en que haya de firmar el Ministro ó el Director.

Art. 29. Todas las órdenes que se pongan á la firma del Ministro estarán numeradas dentro de la rúbrica del Oficial ó Jefe de Negociado.

Art. 30. Todas las órdenes se pondrán en papel con el sello en seco del Ministerio y con el membrete que exprese el ramo á que corresponden.

Art. 31. En caso de enfermedad ó ausencia de un Jefe de Negociado, le sustituirá inmediatamente, si el Ministro no derminare otra cosa, el Auxiliar de mayor categoría y antigüedad de su Negociado.

CAPITULO VI

DE LOS ASPIRANTES

Art. 32. El Aspirante mayor estará á las inmediatas órdenes del Jefe del Negociado Central, y ejecutará también las que reciba de los Directores generales y Oficiales de los Negociados.

Los Aspirantes lo estarán á las del Aspirante mayor.

Art. 33. Corresponde á éste:

1.º Distribuir los trabajos entre los Aspirantes.

2.º Cuidar de que las órdenes, copias y demás documentos se pongan en limpio con esmero, sin abreviaturas, borrones, enmiendas ni raspaduras.

3.º Devolver las minutas y demás copias á los Negociados, cosido un pliego dentro de otro. La devolución se hará por medio de los Porteros, excepto cuando los Jefes de Negociado le prevengan que lo haga á la mano.

4.º Pedir al Negociado Central los efectos de escritorio que necesite para su departamento, evitando el desperdicio y el abuso del papel timbrado con el sello de la Secretaría, el cual deberá usarse para las órdenes y copias que hayan de ser autorizadas por el Ministro, Directores generales ó Jefe del Negociado Central.

5.º Hacer que se observen en dicho departamento el orden y compostura debidos, así como las prevenciones que se le hicieren por el Jefe del Negociado Central, poniendo en conocimiento de éste cualquier falta que se cometiere.

Art. 34. El Aspirante más antiguo de la primera categoría sustituirá al mayor en ausencias y enfermedades.

Art. 35. Toda minuta ó documento que se remita á los Aspirantes para copiar, debe estar rubricada por el Oficial del Negociado. Si falta este requisito, el Aspirante mayor ó el que haga sus veces, lo devolverá al Negociado de que proceda.

Art. 36. Los Aspirantes no pondrán á la voz ninguna orden, excepto cuando les dicte un Director ó el Jefe del Negociado Central. Cuando haya necesidad de dar traslados de una misma minuta, podrán éstos ser dictados por el Aspirante mayor ó por el que expresamente designe.

Art. 37. A cada uno de los Aspirantes se le facilitará para la Habilitación, previo el oportuno recibo, los objetos de escritorio necesarios, siendo responsables personalmente del deterioro ó extravío de los mismos.

Art. 38. En el caso de no poder averiguar por quién se comete la falta ó deterioro, responderán todos los aspirantes de la Sección á quienes se descontará el valor de los objetos.

CAPITULO VII

DE LOS NEGOCIADOS Y DEPENDENCIAS ESPECIALES

Art. 39. El Negociado del Personal del Ministerio y de las Secciones provinciales y asuntos generales, estará á cargo de un Auxiliar de Secretaría.

Art. 40. Este recibirá directamente del Ministro, ó por conducto del Jefe del Negociado Central, las órdenes referentes al nombramiento y separación de todos los empleados del Ministerio y Secciones provinciales, y cuidará de que se extiendan y dirijan todas las comunicaciones relativas al objeto. Entenderá también de las licencias que se soliciten, y de los demás asuntos de carácter general.

Art. 41. Llevará un registro del personal en que se anote con separación el de Madrid y provincias, expresando en ambos:

- 1.º La fecha del nombramiento.
- 2.º La de la toma de posesión.
- 3.º La del cese.
- 4.º La edad.

Art. 42. El personal facultativo de las Direcciones dependerá de la persona que el Ministro designe en cada Dirección.

Art. 43. El personal administrativo de los diversos ramos del Ministerio, dependerá del Negociado Central ó del Jefe ó Auxiliar que el Ministro designe en cada Dirección, los cuales llevarán un registro igual al que se establece en el artículo 41.

Art. 44. Los Negociados de Personal tendrán las hojas de servicios de todos los empleados que de ellos dependan, cuidando de reclamarlas de los interesados.

Art. 45. Los empleados que hubieren presentado en el Negociado correspondiente su hoja de servicios en el término de dos meses, á contar desde su toma de posesión ó desde la publicación de este reglamento, quedarán suspensos hasta que la presenten.

Art. 46. Los Negociados de Personal comunicarán á la Ordenación de pagos los días en que sus subordinados comienzan y terminan el uso de licencia.

El Negociado Central lo hará respecto de los empleados de Secretaría.

Art. 47. Habrá en el Negociado Central un empleado de Secretaría que conozca las lenguas vivas, el cual traducirá para todas las Direcciones los documentos que se dirijan al Ministerio en lenguas extrañas.

Art. 48. El gabinete particular del Ministro lo formarán los funcionarios que éste designe, los cuales despacharán su correspondencia particular, sin atenderse á horas ni á más prescripciones respecto al desempeño de su cometido que las que reservada y privadamente les dicte el Ministro ó el Jefe del Negociado Central.

Art. 49. El sello de la correspondencia se custodiará en la Secretaría particular, cuidando su Jefe de que no se abuse en modo alguno de la franquicia de correos, sobre todo en favor de personas extrañas al Ministerio.

Art. 50. El Negociado de la prensa examinará diariamente los periódicos, poniendo en conocimiento de su Jefe los artículos ó noticias que se refieran á los ramos del Ministerio.

Art. 51. Corresponde al Negociado de Contabilidad entender é intervenir en la contabilidad general de las Direcciones y del Negociado Central, estableciendo las censuras y reparos que se le ofrecieren, así como la formación del presupuesto general del Ministerio con las relaciones y datos que deben facilitarle las Direcciones y el Negociado Central.

Art. 52. El Negociado de Contabilidad remitirá cada tres meses al Negociado Central un estado en que conste la situación de las partidas del presupuesto.

Art. 53. El Negociado de Patentes y Marcas seguirá rigiéndose por la ley de 30 de Julio de 1878 y el Real decreto de 2 de Agosto de 1886 hasta que se apruebe el reglamento especial á que ha de someterse.

Art. 54. El Jefe del Registro dará cuenta inmediatamente al Director respectivo ó al Jefe del Negociado Central, de todas las comunicaciones cuya resolución fuere urgentísima ó tuvieren grave trascendencia.

Art. 55. El Archivo del Ministerio estará á cargo del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, y dependiente por tanto de la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 56. El Jefe del Archivo recibirá directamente de los Directores, del Jefe del Negociado Central ó de los de Negociado las peticiones de documentos, que entregará bajo recibo.

Art. 57. El Archivo se considerará como parte integrante del Ministerio para los gastos generales de conservación, estereotipo y calefacción.

CAPITULO VIII

DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR

Art. 58. Habrá una Comisión de Gobierno interior compuesta de las personas que designe el Ministro y presidida por el Jefe del Negociado Central.

Art. 59. Será cargo de esta Comisión la distribución de las cantidades asignadas al Ministerio para gastos de Secretaría.

Art. 60. Son atribuciones de la Comisión:

1.º Revisar y discutir las cuentas mensuales que presentará el Habilitado.

2.º Hacer sobre los gastos generales ó particulares las observaciones que crea convenientes, al Jefe del Negociado Central.

3.º Cuidar, en unión de éste, del estado del edificio, proponiendo las reformas que crea necesarias.

4.º Distribuir las habitaciones que en el edificio del Ministerio deban tener los Porteros y Ordenanzas.

Art. 61. Celebrará por lo menos una sesión al mes, y llevará un libro en que se extiendan las actas de las sesiones.

Art. 62. La Comisión de gobierno interior podrá efectuar los arcos que crea convenientes en la Habilitación.

CAPITULO IX

DE LA HABILITACIÓN

Art. 63. La Habilitación constituye parte del Negociado Central. El cargo de Habilitado del Ministerio estará desempeñado por un Oficial ó Auxiliar de Secretaría, nombrado por el Ministro.

Art. 64. El Habilitado cobrará las consignaciones para el personal y material del Ministerio, y hará su distribución con arreglo á las nóminas y á las órdenes de la Comisión de gobierno interior. Suministrará además todo el servicio de oficina con arreglo á los pedidos que mensualmente hagan los Negociados.

Art. 65. Presentará mensualmente las cuentas de los gastos de Secretaría, justificando su inversión, á la Comisión de gobierno interior.

Art. 66. El Habilitado tendrá también á su cargo los gastos indeterminados de las Direcciones.

Art. 67. Se prohíbe al Habilitado aceptar ni firmar retiradas de ningún empleado de Secretaría.

Art. 68. Los empleados firmarán los nóminas dentro del Ministerio, y harán personalmente el cobro de sus haberes, excepto en caso de ausencia legítima ó enfermedad.

Para el percibo de los haberes en estos casos, autorizarán por escrito á un empleado del Ministerio, que firmará la nómina.

Art. 69. No podrá ejecutarse ningún pago sin que se halle completamente justificado por medio de cuentas ó recibos, y previo el páguese del Jefe del Negociado Central.

Art. 70. Los fondos y objetos de valor pertenecientes al Ministerio se conservarán en la Habilitación, bajo inventario.

Art. 71. El Habilitado llevará un libro de cargo y data en que se anotarán todas las cantidades que cobre y pague.

Art. 72. Los gastos menores se suplirán por el Portero mayor, que dará cuenta mensual justificada al Habilitado, haciéndole éste el adelanto de la cantidad que considere necesaria.

Art. 73. El Habilitado no podrá descontar cantidad alguna de los haberes de los empleados, como no sea en virtud de orden judicial.

CAPITULO X

DE LOS PORTEROS Y ORDENANZAS

Art. 74. Todos los Porteros y Ordenanzas dependen del Negociado central y estarán á las inmediatas órdenes del Portero mayor.

Art. 75. Corresponde á éste:

1.º Cuidar de que una hora antes de la señalada para la entrada en la Secretaría esté hecho por los dependientes el servicio de aseo en todas las habitaciones.

2.º Vigilar para que en todas las porterías se observen puntualmente las reglas que se dicten para el mejor orden.

3.º Procurar que los Porteros y Ordenanzas usen el uniforme correspondiente á su clase, y que reciban á todos con urbanidad y atención.

4.º Llevar un libro en que anotará las señas de las casas donde viven todos los empleados del Ministerio y las Autoridades y personas con quienes aquél mantiene frecuente correspondencia.

5.º Llevar otro libro en que anote los pliegos que salgan de la Secretaría para el correo, y las Autoridades y personas residentes en Madrid. El dependiente que se encargue de la conducción de pliegos, firmará en el libro expresado á continuación del cargo que en él se le haga.

6.º Distribuir y arreglar el servicio entre los dependientes conforme á las prevenciones que le haga el Jefe del Negociado Central, designando los que habrán de asistir á cada uno de los diferentes departamentos de la Secretaría.

7.º Poner en conocimiento del Jefe del Negociado Central, las faltas que advirtiere en el servicio de las porterías.

8.º Hacer las compras de los artículos ú objetos que por el Habilitado se le encarguen, recogiendo los recibos para unirlos á la cuenta de gastos.

9.º Hacer presente al Jefe del Negociado Central cualquier deterioro ó novedad que advirtiere en el edificio, en el mobiliario y demás efectos de la Secretaría.

10.º Cuidar de que todos los días se recojan y guarden bajo llave las escribanías, candelabros y otros objetos de valor y de más fácil sustracción, inmediatamente después de salir los Jefes ú Oficiales que se sirvan de ellos.

11.º Hacer personalmente el servicio de la portería, antecala y despacho del Ministro todo el tiempo que éste permanciere en él, y conservar las llaves del despacho cuando se halle fuera, teniendo siempre cerradas sus puertas, y no franqueándolas en tales casos sino á las personas que el Ministro ó el Jefe del Negociado Central le designen.

12.º Hacer por las noches una requisa escrupulosa en todos y en cada uno de los departamentos y despachos de la Secretaría y en Archivos y dependencias existentes en el edificio para asegurarse de que todas las puertas, balcones y ventanas quedan bien cerradas, y las luces, chimeneas y braseros completamente apagados.

Art. 76. En ausencias y enfermedades, el Portero primero sustituirá al mayor y el segundo al primero.

Art. 77. Los demás Porteros son iguales en categoría, y estarán asignados á uno ó más departamentos de la Secretaría para todo el servicio correspondiente á su clase que ocurra en ellos, turnando en los trabajos, según dispusiere el Portero mayor, conforme á las prevenciones que el Jefe del Negociado Central le hiciere.

Art. 78. Es obligación de los Porteros, en su respectivo departamento:

1.º No permitir que se introduzcan en éste sino las personas que tienen entrada, con arreglo á las órdenes que relativamente á este punto se les hayan dado por el Jefe del Negociado Central.

2.º Acudir con puntualidad cuando fueren llamados á los despachos, y ejecutar cuanto se les prevenga por los Jefes, Oficiales y demás empleados en ellos.

3.º Llevar inmediatamente de uno á otro departamento de la Secretaría los expedientes, minutas, órdenes, avisos y demás que se les entregue, en la misma forma en que se les haya dado, sin leerlo ni tratar de enterarse de su contenido, y sin detenerlos por ningún motivo en su poder ni en la portería.

4.º Permanecer en la portería ó estancia á que se les destine, sin ausentarse bajo ningún pretexto en las horas de Secretaría, como no sea de oficio al interior de ésta ó con el competente permiso si han de salir fuera de la misma.

5.º Contestar siempre que fueren preguntados con urbanidad y decoro.

6.º Advertir á los concurrentes con la mayor atención las órdenes y prevenciones que les interese saber, y que bajo su responsabilidad tienen que observar.

Art. 79. Los Porteros y Ordenanzas obedecerán las órdenes que les dieren todos los empleados, y si alguno de aquellos se creyere ofendido presentará queja al Portero mayor y éste al Jefe del Negociado Central, pero después de haber cumplimentado la orden que se les haya dado.

Art. 80. Los Porteros y Ordenanzas usarán en todos los actos del servicio el uniforme establecido; el Portero mayor se dará á conocer por dos galones de oro de cinco centímetros de ancho, que llevará en las bocamangas; el Portero primero con uno de cinco centímetros de ancho y otro de tres; el Portero segundo con uno de cinco y otro de dos; los demás porteros por uno de cinco centímetros, y los Ordenanzas por un cordón de oro.

Art. 81. Ningún Portero ni Ordenanza podrá entrar en los despachos con la cabeza cubierta ó fumando.

Art. 82. Los Porteros y Ordenanzas darán dentro del Ministerio el tratamiento que á cada persona corresponda, aun cuando en otros sitios hayan sido y estén dispensados particularmente por estas mismas personas de hablarles en la forma que su posición oficial exija.

Art. 83. Se pondrán en pie y harán el debido acatamiento á los Sres. Ministros, Subsecretarios, Directores y Oficiales de las otras Secretarías, y á los Magistrados y Autoridades que acudan al Ministerio, como si fueran de este mismo.

Art. 84. Es obligación de los Ordenanzas:

1.º Conducir sin tardanza los avisos verbales y los pliegos cerrados y demás correspondencia de la Secretaría que se les encargue para el correo, los otros Ministerios, las Autoridades de Madrid y sus afueras, la casa de los empleados de la Secretaría, y, finalmente, para cualquiera persona residente en Madrid.

2.º Firmar el cargo de la correspondencia que se les entregue por el Portero mayor para su conducción en el libro de que trata el número 5.º del art. 75.

3.º Tener la mayor exactitud en la entrega de los pliegos que se les encarguen, devolviendo al Portero mayor los que por no haberse encontrado la persona á quien van dirigidos, hubieren de quedar en la Secretaría, para que éste lo ponga en conocimiento de la mesa de que proceden.

4.º Ayudar á los Porteros en las operaciones de limpieza y aseo diario de todos los departamentos de la Secretaría, con arreglo á las órdenes que el Portero mayor diere.

5.º Permanecer en la portería que respectivamente les señale el Portero mayor durante las horas de asistencia, sino estuviesen ocupados en la conducción de oficios, sin ausentarse de ella como no sea con permiso del Portero mayor, cuando su falta no pueda entorpecer el servicio á juicio de éste.

6.º Sustituir á los Porteros cuando lo disponga el mayor.

Art. 85. Los Ordenanzas cuidarán del aseo del portal y escalera y de tener encendidas las luces de los mismos desde que se haga de noche hasta que se retiren de la Secretaría todos los empleados.

Art. 86. Los Porteros ú Ordenanzas del Ministerio harán las notificaciones de los expedientes, salvo los casos en que el Ministro, los Directores ó el Jefe del Negociado Central, dispongan que lo haga un empleado de Secretaría.

Art. 87. Siempre que un Portero ú Ordenanza esté en cargo de una notificación, llevará el distintivo de su empleo.

Art. 88. Toda falta ú omisión cometida por los Porteros y Ordenanzas en el servicio que les toque hacer, y cualquier infracción de este reglamento en que incurrieren, serán corregidas disciplinariamente, según la gravedad de la falta.

CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 89. Todos los empleados de la Secretaría asistirán á ésta con puntualidad á las horas que el Ministro designe.

Art. 90. Los empleados del Negociado Central no estarán sujetos á las horas de oficina, sino que asistirán á ésta de día ó de noche, cuando reciban orden para ello.

Art. 91. Los Censos superiores de Instrucción pública y de Agricultura, Industria y Comercio y las Comisiones y Juntas especiales se registrarán por sus respectivos reglamentos.

Art. 92. Los funcionarios remunerados adscritos á unas y otras que permanezcan en el edificio del Ministerio, estarán, sin embargo, sujetos á las reglas establecidas y que se establecieron para los demás empleados y dependientes del mismo.

Art. 93. Todos los funcionarios agregados á la Secretaría del Ministerio, cualquiera que sea el ramo ó escalafón á que pertenezcan, están sujetos al reglamento interior.

Art. 94. Los empleados ó funcionarios públicos dependientes del Ministerio de Fomento que no sean Senadores ó Diputados, no podrán acudir á las Comisiones de los Cuerpos Colegisladores sin expreso permiso de sus Jefes, para discutir asuntos que se relacionen con sus empleos y personas.

Art. 95. Tampoco podrán dar ó publicar noticia alguna acerca de los actos de sus Jefes anunciando conferencias, discusiones y, en general, todos aquellos hechos que sin ser políticos forman parte de la tramitación de un asunto y de los medios que la Superioridad emplea para asesorarse en sus resoluciones.

Art. 96. No podrán tampoco publicar la parte que tomen en la resolución de los asuntos confiados á su cargo, aunque en algún caso fuese superior á lo que corresponde á su categoría por delegación de sus Jefes.

Art. 97. Se prohíbe también á los empleados acudir á la prensa dando cuenta de sus observaciones, quejas, reclamaciones ó pretensiones, cuando las hubieren hecho ante sus Jefes.

Art. 98. Los empleados se abstendrán también de censurar las disposiciones oficiales, sobre todo, usando para ello noticias tomadas de los trámites ó expedientes á que se refieren estos asuntos.

Art. 99. Ningún empleado ni funcionario público dependiente del Ministerio de Fomento podrá publicar por sí mismo ó por otra persona noticia alguna, ni menos opinión suya ó ajena, sobre asuntos en que no haya recaído una resolución.

Art. 100. El empleado que por hallarse enfermo ó por otra causa se viese imposibilitado de asistir á la Secretaría á la hora designada, lo avisará al Director de quien dependa y al Jefe del Negociado Central.

Art. 101. Los empleados que faltaren á la oficina ó se presentaren tarde, serán penados con la multa de un día de haber, y en caso de reincidencia con tres días.

Art. 102. Las faltas que cometan los empleados relativas á la redacción de órdenes, circulares ó decretos, en las cuales pueda sospecharse gran negligencia ó falta de capacidad, serán juzgadas por iniciativa de los Jefes en una Junta formada por los Directores y el Jefe del Negociado Central, y presidida por el Ministro.

Art. 103. Se establece una guardia en el Ministerio desde las ocho de la mañana hasta la hora de comenzar la oficina, y otra desde la hora en que termine hasta las doce de la noche.

En casos extraordinarios se podrán poner guardias durante toda la noche.

Art. 104. Se prohíbe durante las horas de oficina la entrada á las personas extrañas al Ministerio, exceptuando á los Sres. Senadores y Diputados. Sólo podrán dar audiencia los Directores y los Jefes de Negociado en la última hora de oficina. El Registro está encargado de hacer saber á los interesados los trámites de sus asuntos.

Art. 105. Queda prohibido terminantemente á los Porteros pasar recado verbal á ningún Jefe, Oficial ni empleado de la Secretaría, fuera de la hora designada para ello por el Ministro ó los Directores y Jefe del Negociado Central.

Art. 106. Los empleados de inferior categoría deben respeto á los que la tengan superior.

Art. 107. El Jefe del Negociado Central dará diariamente la hora en que ha de terminar la oficina.

Art. 108. Los empleados de todas clases serán responsables:

1.º Por no cumplir exacta y puntualmente los deberes y obligaciones que respectivamente se les imponen en este reglamento y en el de procedimiento administrativo.

2.º Por la falta de respeto y consideración á su superior en el orden jerárquico.

3.º Por cualquier acto verificado dentro ó fuera de la Secretaría que pueda perjudicar el buen nombre de ésta ó de sus empleados.

4.º Por todos los hechos que ocurran dentro de la Secretaría y perturben el orden que en ella debe existir constantemente.

5.º Por faltar á la consideración debida á los particulares que, teniendo negocios en la Secretaría, se presenten á saber su estado.

6.º Por tolerar ú ocultar las faltas de sus subordinados.

Art. 109. Siempre que los hechos imputados al empleado constituyan delito ó falta que se castigue por el Código penal, se pondrán en conocimiento del Juez decano para que se proceda á lo que haya lugar.

Art. 110. Las correcciones disciplinarias que podrán imponerse á los empleados, según la gravedad de la falta que cometieren, serán:

1.ª Amonestación del Director respectivo ó del Jefe del Negociado Central.

2.ª Amonestación del Ministro ante el Director y el Jefe del Negociado Central.

3.ª Apercibimiento por escrito.

4.ª Multa de uno á quince días de sueldo.

5.ª Separación del servicio.

Art. 111. Toda reincidencia será castigada con una corrección de mayor grado.

Art. 112. La multa de más de ocho días de sueldo y la separación del servicio sólo podrán imponerla el Ministro. Las demás las impondrán los Directores ó el Jefe del Negociado Central.

Art. 113. Las multas se satisfarán en papel de pagos al Estado, entregándose la mitad al interesado y conservándose la otra mitad en la Habilitación.

Art. 114. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente reglamento.

Madrid 1.º de Mayo de 1890.—Aprobado por S. M.—EL DUQUE DE VERAGUA.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Con objeto de que por este Ministerio tenga el debido cumplimiento lo dispuesto en la Real orden trasladada á V. E., con fecha 24 de Noviembre del año próximo pasado, acerca de las condiciones que para el régimen fiscal y económico ha de tener presentes ese Ministerio al otorgar las concesiones para el establecimiento en los principales puertos de la Península, de almacenes flotantes de carbón, y á fin de que no sea embarazosa la acción fiscal y queden del mejor modo asegurados los intereses del Estado, con relación á las operaciones que se practiquen en dichos almacenes flotantes;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones indirectas, ha tenido á bien dictar al expresado objeto las siguientes reglas generales, que deberán formar parte de las condiciones de concesión.

Regla 1.ª En un mismo almacén flotante no se permitirán depositar por motivo ni pretexto alguno carbones nacionales y carbones extranjeros.

Tampoco se permitirá introducir en los almacenes flotantes más que carbones minerales y el cok.

Regla 2.ª Los carbones que se destinen á los almacenes de que se trata, deberán satisfacer los mismos de-

rechos que los que se alijen en tierra, y por tanto, se cumplirán las formalidades que para los despachos de importación de los referidos combustibles prescribe la legislación vigente.

Regla 3.ª La introducción de los carbones nacionales en los almacenes á ellos destinados, se realizará con sujeción á las reglas que establecen las Ordenanzas de Aduanas, para el despacho de las mercancías que se conducen por cabotaje.

Regla 4.ª En la salida de carbones de unos y otros almacenes se observarán las reglas establecidas para el embarque de mercancías, ya sea la expedición de cabotaje ó ya de exportación.

Regla 5.ª La entrada y estancia en los almacenes flotantes de toda mercancía extranjera, ó de las provincias españolas ultramarinas, sujeto al pago de derechos de Arancel, extraordinarios ó transitorios, excepto los carbones minerales y el cok, se considerará como un delito de defraudación, y se penará con arreglo á lo dispuesto en el cap. 4.º del tit. 4.º de las Ordenanzas de Aduanas.

Regla 6.ª Los almacenes flotantes estarán sujetos, tanto de día como de noche, á la inspección de la Aduana, sin limitación de ningún género, pudiendo aquélla girar visitas, realizar arqueos, y examinar los libros de entrada y salida del almacén, siempre que lo estime conveniente.

Regla 7.ª El sitio donde deba quedar fijo y amarrado cada almacén flotante, se determinará por la Autoridad competente, de acuerdo con el Administrador de la Aduana, no pudiendo ser trasladado á otro punto sin orden expresa, dictada de conformidad con aquella oficina.

Regla 8.ª El concesionario de los almacenes será responsable directa é indirectamente del pago de las multas, de las penas y de los gastos que se impongan por las faltas ó delitos que se cometan en dichos depósitos, ó por medio de las barcasas ó botes auxiliares de los mismos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1890.

MANUEL DE EGUILIOR

Sr. Ministro de Fomento.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Benarrabá contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró nulas las elecciones municipales verificadas el 1.º de Diciembre del año último en el expresado Ayuntamiento; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 25 de Abril próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El día 1.º de Diciembre del año último se verificaron en Benarrabá, provincia de Málaga, las elecciones municipales, sin que durante ellas, ni al celebrarse la Junta general de escrutinio, ni al reunirse los Comisionados de ésta con el Ayuntamiento en sesión extraordinaria el día 15 del mismo mes, se formulase ninguna protesta; pero el día 14, D. Juan Santos y otros tres electores presentaron en la Comisión provincial de Málaga una reclamación manifestando que, no habiéndose querido admitir el Alcalde, la remitían desde luego á aquel Centro.

En dicha protesta se pedía la nulidad de las elecciones, fundándose para ello en varios hechos que principalmente se referían á ccacciones y arbitrariedades que los firmantes del escrito declaraban haber cometido el Alcalde y Concejales con motivo de las diversas operaciones electorales.

Ni en apoyo de la protesta, ni para justificar que fuese cierta la causa por la cual decían sus autores que se habían visto obligados á presentarla ante la Comisión, adujeron aquéllos prueba alguna.

Esta Corporación puso en conocimiento del Ayuntamiento de Benarrabá la relacionada protesta, y remitido éste con los Comisionados de la Junta general de escrutinio, acordaron por unanimidad negar los hechos en aquélla contenidos.

La Comisión provincial, sin tener á la vista el expediente de las elecciones, y apoyándose en los hechos contenidos en la reclamación, en sesión extraordinaria del día 23 del mismo mes y año, declaró aquéllas nulas.

En vista de ello, acordó el Ayuntamiento, el día 3 de Enero, alzarse ante V. E., y remitir al efecto al Gobernador certificado del acta de dicha sesión, á fin de

que ordenara á la Comisión provincial que mandara la alzada á ese Ministerio.

La Comisión, apoyándose en el art. 144 de la ley Provincial, y en que no era el Ayuntamiento el llamado á alzarse de las resoluciones que ella había adoptado en un asunto de su exclusiva competencia, desestimó por improcedente el acuerdo del 3 de Enero.

El Gobernador de Málaga, en 24 de Enero, remitió el expediente á ese Ministerio, cuya Subsecretaría es de opinión que procede declarar nulo el acuerdo recurrido, y firme y subsistente el de la Junta de Comisionados.

Es indudable que la Comisión provincial de Málaga, al conocer en el asunto que ha dado margen á esta consulta, no ha procedido con arreglo á la ley, sino inspirándose en móviles muy distintos, pues sólo procediendo con gran apasionamiento, y apartándose de la estricta justicia é imparcialidad que deben inspirar todas sus resoluciones, cabe que haya adoptado la que al presente ocupa la elevada atención de V. E., y en la cual aparece desconociendo ó negando su acatamiento á disposiciones terminantes, á cuyo cumplimiento debió limitarse.

En efecto, las reclamaciones contra la validez de una elección deben presentarse ante la Mesa respectiva, á la Junta de escrutinio ó en el plazo que marca la disposición 2.ª del art. 5.º de la ley de 7 de Mayo último, y siempre antes de la sesión extraordinaria que para resolver acerca de ellas deben celebrar con el Ayuntamiento los Comisionados de dicha Junta, pues después de reunidos éstos, no sólo es extemporánea y debe, por lo tanto, rechazarse toda protesta, sino que, según está repetidamente declarado, no pueden ni siquiera aportarse por los reclamantes menos documentos en apoyo de sus pretensiones.

D. Juan Santos y los demás electores que firmaban el escrito de fecha 10 de Enero, decían en él que, habiendo querido presentar en tiempo hábil su reclamación, no les fué admitida; pero esto no basta que se afirme, hay que justificarlo, cosa que ni siquiera se ha intentado hacer, por lo cual la Comisión debió desestimar desde luego tal pretensión, siendo su acuerdo tanto más incomprensible, cuanto que, ni aun en el caso de que el hecho de no haberse admitido la protesta se hubiera justificado, era ella la encargada de conocer desde luego en el asunto, pues entonces hubiera procedido la remisión de aquélla al Ayuntamiento á fin de que reuniera á los Comisionados de la Junta de escrutinio para que éstos resolvieran acerca de la misma.

Pero aun prescindiendo de la razón expuesta, que por sí sola indica la arbitrariedad con que la Comisión ha procedido, debe tenerse en cuenta que todo aquél que alega hechos que á su entender vician una elección está obligado á probarlos, pues no basta para que aquélla se declare nula que algunos electores, 17 en el presente caso, se reúnan, y por sí y ante sí afirmen que se han cometido atropellos y realizado coacciones, sin que ni siquiera aleguen dato alguno por el cual se pueda juzgar acerca de la veracidad de tales hechos, sobre todo cuando está contradicho por las actas y las manifestaciones del Ayuntamiento y Junta de Comisionados, cuyo valor es innegable mientras no se demuestre lo contrario, siendo muy extraño que sin más datos que una protesta tan deprovista de todo fundamento se haya adoptado el acuerdo recurrido.

En resumen, la Sección opina que procede:

1.º Revocar el acuerdo de la Comisión provincial de Málaga por el que se declararon nulas las elecciones últimamente celebradas en Benarrabá.

Y 2.º Apercibir á dicha Comisión á fin de que en lo sucesivo atempere su conducta á los preceptos de la ley.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1890.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público
y Ordenación general de pagos del Estado.

El día 20 del corriente mes, á la una de la tarde, tendrá lugar en esta Dirección general, bajo mi presidencia ó la del funcionario en quien delegue, la subasta pública para con-

tratar el suministro de 332.420 ejemplares de impresos de documentos de contabilidad del Giro mutuo del Tesoro y del Internacional, con sujeción al pliego de condiciones aprobado por Real orden de 27 de Abril próximo pasado, que con las muestras del papel y modelos correspondientes estarán de manifiesto para ser examinados por los que deseen interesarse en el remate todos los días no feriados, de once de la mañana á cinco de la tarde, en la portería de esta Dirección general.

Madrid 6 de Mayo de 1890.—El Director general, Olegario Andrade.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, que tiene la capacidad legal necesaria para obligarse, y reúne las condiciones indispensables para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm., de de 1890, y del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Dirección general del Tesoro público, sobre las que la Hacienda contrata en pública subasta la adquisición de 332.420 ejemplares impresos de documentos destinados al servicio del Giro mutuo del Tesoro y al Internacional para el año económico de 1890 á 1891, acepta dichas condiciones, y se compromete, con estricta sujeción á ellas, á entregar los citados impresos por la cantidad de pesetas (se expresará en letra la cantidad).

(Fecha y firma del interesado.)

Dirección general de la Deuda pública.

Habiéndose extraviado la carpeta núm. 591 del señalamiento de intereses de 1.º de Enero último del trimestre correspondiente al depósito en efectos números 155.160 de entrada y 36.854 de registro, constituido en la Caja del ramo á nombre y como de la propiedad de D. Juan Nepomuceno López, Administrador diocesano del Obispado de Málaga, se hace saber al público por medio del presente anuncio que la mencionada carpeta queda declarada nula y fuera de circulación, y que si pasado el plazo de quince días desde la publicación del mismo no se presentase reclamación alguna, se procederá á lo que corresponda por esta Dirección general.

Madrid 24 de Abril de 1890.—El Director general, S. Pastor. X—1753

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la suprimida Dirección de la Caja general de Depósitos en 20 de Abril de 1883, con los números 155.160 de entrada y 36.854 de registro, del concepto de necesario, por valor de 11.156'25 pesetas nominales en Deuda perpétua al 4 por 100 interior á nombre de D. Juan Nepomuceno López, Administrador diocesano del Obispado de Málaga en fianza de dicho destino, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Dirección general, calle de Torija, número 14; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Diario y Boletín oficiales* de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 24 de Abril de 1890.—El Director general, S. Pastor. X—1754

MINISTERIO DE MARINA

Depósito Hidrográfico.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Núm. 42.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR Báltico

Alemania.

229. CAMBIO DE COLOR DE LAS LUCES DE PUERTO DE FLENSBURG. (A. a. N., núm. 36/195. Paris, 1890.) Desde el 1.º de Abril de 1890, las dos luces de dirección del puerto de Flensburg serán rojas y se trasladarán á 55 metros al N. ¼ NO. de sus actuales situaciones. Estas luces estarán colocadas sobre pilares, la del S. elevada 10,6 metros y la del N. 6,8 metros sobre el nivel del suelo, y serán visibles á 3 millas.

Su enfilación, como ahora, indica exactamente la entrada del puerto de Flensburg, entre la *Batterie Haken* y *Kielseng Haken*.

Cuaderno de faros núm. 84 A de 1886, pág. 98, y carta número 701 de la sección II.

MAR DEL NORTE

Noruega.

230. NUEVA LUZ EN MARÖ (ISLA KARMÖ, SIREF ORD). (A. a. N., núm. 36/196. Paris, 1890.) El 3 de Febrero de 1890 se ha encendido en *Marö*, costa O. del Karmö, una luz centelleante blanca y roja; puede ser marcada del S. 1º E. (al O. de *Kvittingssker*) al N. 8º E. (al O. de *Svardholmstue*) por el E.

Esta luz aparece roja, entre su marcación S. 1º E., á la S. 20º E. y N. 8º E., á la S. 44º E. y blanca en el sector comprendido entre sus marcaciones S. 20º y S. 44º E.

Alcance de la luz, 6 millas. Altura sobre el terreno, 3 metros, y sobre el nivel del mar, 11,8 metros.

Presta servicio desde el 1.º de Diciembre al 31 de Marzo y su vigilancia no es permanente.

Situación: 59º 16' 40" N. y 11º 22' 40" E.

Cuaderno de faros núm. 84 A de 1886, pág. 242, y carta número 819 de la sección II.

Noruega.

231. NUEVA LUZ EN RINGHOLMEN (HAMMERSUND). (A. a. N., número 36/197. Paris, 1890.) El 20 de Febrero de 1890 se ha encendido una luz alternativa, roja y blanca, en *Ringholmen*, á la entrada E. del *Hammersund*.

Esta luz puede ser marcada desde el S. 50º O. (al N. de los bancos situados al N. de *Vedu*), al N. 78º E. (al N. de *Lindvagsstorna*) por el S. y el E., y además, por el O. en el *Hammersund*.

Alcance de la luz, 6 millas. Altura del faro, 3 metros, y de la luz sobre el nivel del mar 8 metros.

Presta servicio desde el 1.º de Agosto al 15 de Mayo y su vigilancia no es permanente.

Situación: 63º 12' 10" N. y 14º 10' 15" E.

Cuaderno de faros núm. 84 A de 1886, pág. 256, y carta número 790 de la sección II.

Noruega.

232. CAMBIO DE CARÁCTER DE LA LUZ HVIDINGSÖ. (A. a. N., núm. 37/200. Paris, 1890.) Desde el 1.º de Julio de 1890, la luz de *Hvidingsö*, que presenta ahora *dobles eclipses cada 30 segundos* (véase *Aviso núm. 134/805 de 1889*), presentará un *eclipse corto cada 15 segundos*.

Situación: 59º 3' 40" N. y 11º 33' 45" E.

Cuaderno de faros núm. 84 A de 1886, pág. 240, y carta número 819 de la sección II.

Noruega.

233. AUMENTO DE UN SECTOR ROJO, Á LA LUZ SÖRHAUGÖ. (A. a. N., núm. 37/202. Paris, 1890.) Desde 1.º de Julio de 1890, la luz de *Sörhaugö*, cerca de *Hangesund*, aparecerá *fija roja*, entre sus marcaciones S. 77º E. y S. 84º E., sobre *Vestre Skolten*, no sufriendo alteración en el resto del horizonte.

Navegando en este sector, ó según las circunstancias, sobre su límite N., se pasa al S. de *Shaarcholm* y de los bancos que lo rodean, y al N. de los *Kraakeshoerene* y de *Kraakeflue*.

Situación: 59º 25' 25" N. y 11º 27' 5" E.

Cuaderno de faros núm. 86 A de 1886, pág. 244, y carta número 819 de la sección II.

ERRATA DEL AVISO NÚM. 161/964 DE 1889.

En el aviso núm. 161/964 de 1889, línea 5.ª, donde dice, 6º 48' N., debe decir, 8º 48' N.

Madrid 14 de Marzo de 1890.—El Jefe, PELAYO ALCALÁ GALIANO.

MINISTERIO DE FOMENTO

Universidad Central.

Se halla vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Segovia una Plaza de Profesor auxiliar de la Sección de Letras, dotada con la gratificación anual de 1.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso entre los individuos que reúnan las condiciones exigidas por el Real decreto de 25 de Junio de 1875.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el art. 3.º de dicho Real decreto, es necesario acreditar:

Haber cumplido veintidós años.
Hallarse en posesión del título de Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras, ó tener los ejercicios del grado, debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:
Haber sido Profesor auxiliar, conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materia de la Facultad en que pretenda prestar sus servicios.
Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirijan instancia documentada á este Rectorado, dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que las instancias que no obren en la Secretaría general de esta Universidad á las cuatro de la tarde del día en que espire dicho término, se considerarán como no recibidas.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Madrid 1.º de Mayo de 1890.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

Negociado de Industria y Registro de la Propiedad industrial y comercial.

Relación de las patentes de invención que han sido declaradas puestas en práctica en las fechas que se expresan, de cuya resolución se ha tomado razón en este Negociado durante los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1890. (1)

14.075-7.111. D. Trifón Bascarán, de Eibar, patente por veinte años por un bastón-escopeta-pistola titulado especial. Expedida en 30 de Enero de 1887.

Acreditada la práctica en 7 de Noviembre de 1889.
14.076-6.476. D. Miguel Raigado y Ancos, de Madrid, patente por veinte años por un aparato anunciador. Expedida en 20 de Enero de 1887.

Acreditada la práctica en 7 de Noviembre de 1889.
14.077-7.070. D. Antonio Benet y Rodrigo, vecino de Valencia, patente de invención por veinte años por un procedimiento para recapiar madejas de seda, lana, algodón y demás clases de hilados y torcidos, al objeto de facilitar la devanación después del tinte, el cual hace desaparecer todos los inconvenientes que hasta ahora presentan los procedimientos conocidos.

Expedida en 13 de Julio de 1887.
Acreditada la práctica en 7 de Noviembre de 1889.
14.080-7.025. D. Raimundo Antonio Aguilar, vecino de Sevilla, patente de invención por veinte años por un disparador Aguilar para determinar la presión máxima de las prensas de palancas.

Expedida en 26 de Julio de 1887.
Acreditada la práctica en 21 de Noviembre de 1889.
14.081-6.440. D. Justo García Peña, vecino de Peñaranda de Bracamonte (Salamanca), patente de invención por cinco años por una máquina para fabricar tachuelas.

Expedida en 1.º de Diciembre de 1888.
Acreditada la práctica en 21 de Noviembre de 1889.
14.083-7.115. D. Juan Porta y Expósito, vecino de Barcelona, patente de invención por veinte años por una pintura

(1) Véase la GACETA de ayer.

submarina ó para proteger los cuerpos expuestos al agua del mar.

Expedida en 10 de Agosto de 1887.
 Acreditada la práctica en 21 de Noviembre de 1889.
 14.084-6.923. D. Victor Popp, residente en París, patente de invención por diez años por un procedimiento para la distribución del aire comprimido en las poblaciones para todos los usos industriales, especialmente para la fuerza motriz, ventilación, elavación de líquidos, producción del frío, de la luz eléctrica, la calefacción y otros.
 Expedida en 30 de Junio de 1887.
 Acreditada la práctica en 21 de Noviembre de 1889.
 14.085-6.922. D. Victor Popp, residente en París, patente de invención por diez años por un sistema de motor rotatorio de agua, vapor, gas, aire comprimido ú otro fluido cualquiera.
 Expedida en 30 de Junio de 1887.
 Acreditada la práctica en 21 de Enero de 1889.
 14.086-5.959. Los Sres. Edmundo Commelin, D. Gabriel Bailpache, D. Camilo Desmazures, D. Alejandro Le Bruno de Virloy y D. Leopoldo de Bousignac, de París, patente de invención por veinte años por un nuevo acumulador de electricidad al cobre esponjoso y sal de ácido metalizado ú óxido metálico, haciendo las veces de ácido con liquido alcalino.
 Expedida en 13 de Septiembre de 1886.
 Acreditada la práctica en 21 de Noviembre de 1889.
 14.087-7.176. D. Robert Adams, vecino de Soufhwak (Inglaterra), certificado de adición por veinte años por perfec-

cionamientos introducidos en los resortes cierrapuertas y en los reguladores destinados á moderar su acción.
 Expedido en 16 de Agosto de 1887.
 Acreditada la práctica en 21 de Noviembre de 1889.
 14.088-7.191. Los Sres. D. Valentín Purreg y D. Lorenzo Oller, vecinos de Barcelona, patente de invención por veinte años por un motor de vapor para coches de tranvías.
 Expedida en 25 de Agosto de 1887.
 Acreditada la práctica en 21 de Noviembre de 1889.
 14.090-7.320. Mr. George Woods y Mr. Edwin Woods, de Wasington (Inglaterra), patente de invención por veinte años por perfeccionamientos en los asientos para sillas, sofás y otros muebles.
 Expedida en 20 de Diciembre de 1887.
 Acreditada la práctica en 21 de Noviembre de 1889.
 14.091-7.078. D. Manuel Bertrand, vecino de Barcelona, patente de invención por veinte años por un procedimiento para la fabricación de percalinas de dos caras para todos los anchos de todas las materias textiles solas ó combinadas entre ellas, y de cualquier clase de tejido liso, acordonado ó satinado y demás.
 Expedida en 14 de Julio de 1889.
 Acreditada la práctica en 21 de Noviembre de 1889.
 14.092-7.231. D. Friedrich Carl Glaser, de Berlin (Alemania), pat nte de invención por veinte años por un procedimiento para la fabricación de una nueva pólvora.
 Expedida en 20 de Noviembre de 1887.
 Acreditada la práctica en 21 de Noviembre de 1889.

14.093-7.175. D. Edmundo Desosiers, vecino de París, certificado de adición por una nueva máquina eléctrica.
 Expedido en 15 de Marzo de 1887.
 Acreditada la práctica en 21 de Noviembre de 1889.
 14.095-7.696. Mr. Lucien Gaulard y Jotin Dixon Gibbs, residente en Londres, Condado de Middlesex (Gran Bretaña), patente de invención por cinco años por mejoras en la construcción de carretes ó aparatos para la producción y el paso de las corrientes de la electricidad.
 Expedida en 30 de Abril de 1888.
 Acreditada la práctica en 14 de Diciembre de 1889.
 14.096-7.250. Mr. James Edmund Carrol, de París, patente de invención por diez años por un aparato perfeccionado para calentar y depurar el agua de alimentación antes de introducirla en calderas.
 Expedida en 22 de Noviembre de 1887.
 Acreditada la práctica en 14 de Diciembre de 1889.
 14.097-6.812. D. Eduardo Cassalette y D. David Kunhardt, de Aachen, patente de invención por una tecla de contacto múltiple del telégrafo Morse.
 Acreditada la práctica en 14 de Diciembre de 1889.
 14.098-7.408. Sr. Laurent Cely (Francisco María Arturo), residente en París, patente de invención por veinte años por un procedimiento para la fabricación de plomo extranjero para acumuladores eléctricos.
 Expedida en 20 de Diciembre de 1887.
 Acreditada la práctica en 14 de Enero de 1890.
 (Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad.—Negociado de Estadística.

RELACION de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 3 de Mayo de 1890.

Número de inhumación	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACION de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACION de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES.
1	Varón...	4	Soltero..	Sarampión.....	Ercilla, 10.....	>	29	Varón...	Feto.....			Ronda de Atocha, 6.....	>
2	Idem....	71	Casado..	Tifus.....	Hospital Provincial.....	>	30	Idem....	Idem.....			San Millán, 7.....	>
3	Idem....	8	Soltero..	Difteria.....	Morejón, 1.....	>	31	Idem....	Idem.....			Montera, 51.....	>
4	Idem....	38	Idem....	Tuberculosis.....	Hospital Provincial.....	>	32	Hembra..	1 Soltera..	Sarampión.....		Lavapiés, 34.....	>
5	Idem....	37	Casado..	Idem.....	Idem.....	>	33	Idem....	67 Viuda..	Tifus.....		Hospital Provincial.....	>
6	Idem....	35	Soltero..	Idem.....	Montera, 42.....	>	34	Idem....	46 Idem....	Idem.....		Idem.....	>
7	Idem....	64	Idem....	Endocarditis.....	Hospital Provincial.....	>	35	Idem....	2 Soltera..	Crup.....		Magallanes, 14.....	>
8	Idem....	40	Casado..	Insuficiencia.....	Idem.....	>	36	Idem....	4 Idem....	Tuberculosis.....		Ercilla, 12.....	>
9	Idem....	53	Idem....	Asistolia.....	Aduana, 35.....	>	37	Idem....	23 Idem....	Idem.....		Colegiata, 5.....	>
10	Idem....	60	Soltero..	Bronquitis.....	San Bernabé, 12.....	>	38	Idem....	14 Idem....	Idem.....		Ribera de Curtidores, 13.....	>
11	Idem....	68	Casado..	Idem.....	Pacífico, 14.....	>	39	Idem....	24 Casada..	Idem.....		Virtudes, 15.....	>
12	Idem....	5 m.	Soltero..	Idem.....	Salitre, 54.....	>	40	Idem....	2 Soltera..	Tabes mesentérica.....		Carolinas, 16.....	>
13	Idem....	36	Casado..	Broncorragia.....	Hospital Provincial.....	>	41	Idem....	4 Idem....	Idem.....		Jesús y María, 7.....	>
14	Idem....	37	Viudo..	Pneumonia.....	Jerónimo Llorente, 4.....	>	42	Idem....	44 Viuda..	Insuficiencia.....		Hospital Provincial.....	>
15	Idem....	5	Soltero..	Catarro pulmonar.....	Valverde, 15.....	>	43	Idem....	22 Soltera..	Lesión del corazón.....		Gravina, 20.....	>
16	Idem....	60	Casado..	Idem.....	Alfonso VI.....	>	44	Idem....	2 Idem....	Bronquitis.....		Juan Duque, 13.....	>
17	Idem....	1	Soltero..	Angina ulcerosa.....	Palma, 14.....	>	45	Idem....	2 Idem....	Idem.....		Lavapiés, 45.....	>
18	Idem....	54	Idem....	Cáncer estómago.....	Infante, 10.....	>	46	Idem....	2 Idem....	Fiebre gástrica.....		Luna, 21.....	>
19	Idem....	4	Idem....	Hepatitis.....	Cardenal Cisneros, 6.....	>	47	Idem....	2 m. Idem....	Gastroenteritis.....		Guttenberg, 3.....	>
20	Idem....	71	Viudo..	Parálisis.....	Espiritu Santo, 16.....	>	48	Idem....	31 Casada..	Peritonitis.....		Columela, 2.....	>
21	Idem....	69	Casado..	Derrame seroso.....	Dos Amigos, 6.....	>	49	Idem....	8 Soltera..	Encefalitis.....		Bolsa, 12.....	>
22	Idem....	15	Soltero..	Meningitis.....	Valencia, 14.....	>	50	Idem....	67 Idem....	Meningitis.....		Torres, 2.....	>
23	Idem....	1 m.	Idem....	Idem.....	Príncipe Anglona, 3.....	>	51	Idem....	84 Viuda..	Reblandecimiento cerebral.....		Conde Duque, 28.....	>
24	Idem....	1	Idem....	Eclampsia.....	Arganzuela, 20.....	>	52	Idem....	2 Soltera..	Eclampsia.....		Preciados, 40.....	>
25	Idem....	10 m.	Idem....	Idem.....	Santa Brígida, 21.....	>	53	Idem....	70 Viuda..	Reumatismo.....		Ronda de Segovia, 68.....	>
26	Idem....	4	Idem....	Hemorragia.....	Embajadores, 99.....	>	54	Idem....	58 Idem....	Hemorragia.....		Segovia, 20.....	>
27	Idem....	40	Casado..	Sarcoma reproduc.....	Fomento, 40.....	>	55	Idem....	1 Soltera..	Flemón supurado.....		Orden, 2.....	>
28	Idem....	5	Soltero..	Consunción.....	Amparo, 85.....	>							

Total de inhumaciones: 52 y 3 fetos.—Varones 31; hembras 24.—De difteria un varón y una hembra; total, 2.—De sarampión un varón y una hembra; total, 2. De viruela nada.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Cáceres.

Sección de Fomento.—Carreteras.

D. Manuel Uriá y Uriá, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber que ordenada por la Dirección general de Obras públicas la subasta de acopios para la conservación durante el presente año económico de la carretera de la de Salamanca á Cáceres á Hervás, en esta provincia, por su importe de contrata de 981 pesetas 18 céntimos, he dispuesto que tenga efecto en este Gobierno de provincia ante mi autoridad y en mi despacho el día 10 de Junio próximo, á las once de su mañana.

La subasta se celebrará con arreglo á la instrucción de 18 de Marzo de 1852, y los presupuestos y pliego de condiciones se hallarán de manifiesto en la Sección de Fomento para que puedan ser examinados por los licitadores.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, con estricta sujeción al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente será el 1 por 100 del presupuesto de contrata, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado con arreglo á instrucción, adjuntándose al mismo la cédula personal.

En el caso que se presenten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto al sorteo entre las mismas, según previene la instrucción de 11 de Septiembre de 1886.

Será de cuenta de los rematantes los derechos de inserción de este anuncio en los periódicos oficiales correspondientes, ó sean la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de los licitadores que deseen tomar parte en la contrata de este servicio.

Cáceres 1.º de Mayo de 1890.—El Gobernador, Manuel Uriá y Uriá.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... del corriente año y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación de la carretera de la de Salamanca á Cáceres á Hervás, se comprometo á

tomar á su cargo dicha contrata, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese detalladamente la proposición en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete á la ejecución de las obras, así como las que no se extiendan en papel sellado de la clase 11.ª)

(Fecha y firma del proponente.) 281—S

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 6

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de destino proceden y sus nombres y domicilios

CENTRAL

Breslau.—Theodor Blum, sin señas.
 Santander.—Pilar Chicarro, Carrera San Jerónimo, 20.

ESTE

Viseu.—Juan Reforzo, barrio Salamanca.

ORIENTE

Zaragoza.—Juan Mavi, para Pascual, obrero, Angel, 16.
 Tarragona.—Lesta, Carrera San Francisco, 15, principal.

NOROESTE

Santander.—Sin destinatario, calle Don Martín.

NORTE

Chaux de Fonds.—Sin destinatario, Fuencarral, 122, primero.

Madrid 6 de Mayo de 1890.—Por el Jefe del Centro, Juan D. de Tejada.

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Cartagena.

Publicados en la GACETA DE MADRID, núm. 113, de 23 del actual, y Boletines oficiales de esta provincia y Barcelona, números 252 y 98, de 23 y 24 del mismo, edictos anunciando su-

basta para contratar varios materiales necesarios en las tercera, octava y novena agrupaciones, dividida en dos lotes, se hace saber por el presente que aquélla tendrá lugar á las doce del día 24 del mes de Mayo próximo.

Arsenal de Cartagena 30 de Abril de 1890.—El Secretario, Juan de Carranza y Garrido. 250—S

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal del Ferrol.

Esta Junta acordó que el día 29 de Mayo actual, y hora de las doce y media de la tarde, tenga lugar la segunda subasta para contratar el suministro de dos lotes de materiales necesarios en la séptima agrupación con destino á varios buques, por valor el segundo lote de 973 pesetas, y el tercero id. de 877 pesetas 45 céntimos, con arreglo á las condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID, núm. 117, de 27 de Abril último, y en el Boletín oficial de la provincia de la Coruña, núm. 249, de 28 del mismo mes.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Arsenal de Ferrol 2 de Mayo de 1890.—El Secretario, Alejandro Fery. 266—S

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

VALENCIA

El Ilmo. Sr. Presidente, en cumplimiento á lo prevenido en Real orden de 18 del actual, se ha servido acordar que se anuncie en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de astellón la vacante de una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de Viver, á fin de que los que aspiren á obtenerla con el carácter de habilitado y reunan los requisitos determinados en el Real decreto de 14 de Agosto de 1884 presenten sus solicitudes documentadas al Juez de dicho partido dentro del término de veinte días, siguiente á la inserción de este anuncio en la GACETA.

Valencia 30 de Abril de 1890.—El Secretario de gobierno, Ernesto Jiménez. J—2618

Audiencias de lo criminal.

ORENSE

D. Diego del Río y Pinzón, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Orense.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Jesús Conde Pereira, natural y vecino de la Barca de Barbantes, partido de Ribadavia, hijo de José y de María, de veinte años de edad, soltero, labrador, á fin de que como comprendido en el núm. 3.º del art. 831 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparezca dentro del término de diez días en la cárcel de esta ciudad á disposición de este Tribunal; pues así se acordó por auto del día de ayer dictado en causa que á dicho Jesús Conde y otros se sigue por hurto y desacato, procedente del Juzgado de Carballino, en la que se decretó su prisión provisional por auto de 18 de Marzo último.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Tribunal en la referida cárcel de esta ciudad.

Orense 29 de Abril de 1890.—Diego del Río.—El Secretario, Germán Arias. J—2617

Juzgados militares.

BARCELONA

D. Andrés de Villa y Calvo, Teniente Coronel de infantería, y Fiscal permanente de la Capitanía general de Cataluña.

Por el presente edicto cito á los Escribanos D. Antonio Capdevila y D. Esteban Esteve, que el año 1852 lo eran del partido de Ribas en Puigcerdá, al Procurador D. Narciso Cortada y Licenciado D. Manuel Brés y Aragonés, que en el mismo año lo eran de Barcelona, y á D. Ignacio Cardenal que en el año 1871 desempeñaba el cargo de Registrador de Hipotecas de Albacete, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación del presente inserto, comparezcan en esta Fiscalía, sita calle de Lauria, 155, primero, bien los interesados, sus herederos legítimos caso de haber fallecido, ó persona que les representen competentemente autorizada, para hacerles entrega de una cantidad que á prorrates les corresponde por los derechos que devengaron en causa instruida por el extinguido Juzgado de guerra de esta Capitanía general contra el soldado que fué de caballería del escuadrón de María Cristina Francisco Tévar Martínez por el delito de violación de una menor; apercibiendo á dichos señores ó sus herederos que transcurrido el plazo de treinta días sin hacer la reclamación en la forma expresada, se considerará que renuncian al derecho y se dará por caducado éste, invirtiendo en papel de pago al Estado las cantidades que pudieran corresponderles.

Barcelona 28 de Abril de 1890.—Andrés de Villa. 1054—M

CARRACA

D. Francisco Marín del Río, Alférez de Infantería de Marina, Ayudante de este Arsenal, y Fiscal de la sumaria instruida contra el tercer practicante de la Armada D. José Pons Tarrido, hijo de D. Rafael y de Doña Francisca, de treinta y cinco años de edad, natural de Cádiz.

Y en uso de las facultades que las Ordenanzas conceden á los Oficiales del Ejército y Armada, por el presente este mi primer edicto cito, llamo y emplazo al referido D. José Pons Tarrido, para que en el término de treinta días, á contar desde el de la fecha, se presente en la Fiscalía de causas de este Arsenal á dar sus descargos y defensa sobre el delito de desertor de que es acusado; y de no verificarlo se le seguirá la causa sin más llamarle ni emplazarle.

Carraca 30 de Abril de 1890.—El Alférez, Fiscal, Francisco Marín. 1056—M

CIENFUEGOS

D. Carlos Campos y Ortiz, Capitán, Teniente del regimiento infantería de María Cristina, núm. 63, segundo batallón, y Fiscal de la causa que por el delito de desertión se instruye contra el voluntario quinto del batallón cazadores de Cienfuegos de la isla de Cuba, José Vila Fernández.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado individuo, hijo de Juan y Laura, natural de la Colla, provincia de Oviedo, de veintidós años de edad, soltero, de oficio del comercio, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente á las Autoridades competentes para su remisión á esta plaza á fin de responder á los cargos que en la mencionada causa le resultan; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Ruego á las Autoridades civiles y militares den las órdenes oportunas para la busca y captura del mencionado individuo y su remisión á esta plaza si fuese habido ó presentado.

Cienfuegos 17 de Marzo de 1890.—Carlos Campos. 1055—M

FERROL

D. Domingo López Sánchez, Capitán Ayudante, y Fiscal del segundo tercio de reserva de Infantería de Marina.

Habiéndose ausentado de Otero, parroquia de Viabano, Ayuntamiento de Parres, partido judicial de Cangas de Onís, de la provincia de Oviedo, sin autorización de sus Jefes, el soldado de este tercio de reserva Manuel Cobiella Carpio, hijo de Rafael y Manuela, á quien estoy sumariando por dicho motivo.

Usando de las facultades que las Reales Ordenanzas conceden para estos casos á los Oficiales del Ejército y Armada, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido Manuel Cobiella Carpio para que en el término de veinte días, contados desde la publicación del mismo, se presente

en el cuartel de Nuestra Señora de los Dolores, en este Departamento. ó dé noticia de su paradero á esta Fiscalía; y de no verificarlo se le seguirá la sumaria.

Ferrol 29 de Abril de 1890.—El Capitán, Fiscal, Domingo López.—Por su mandato, el Escribano de la sumaria, Marcelino Serrano. 1060—M

D. Amador Enseñat, Comandante, segundo Jefe del segundo tercio del depósito del Cuerpo de infantería de Marina.

Por el presente se cita, llama y emplaza al soldado Joaquín Montero Delgado, hijo de Joaquín y de Clara, natural de Valencia, Ayuntamiento de ídem, partido de ídem, provincia de ídem, Capitanía general de ídem, cuyas señas personales son: edad veinte años, pelo y cejas castaños, ojos ídem, nariz regular, color ídem, barba lampiña, estatura un metro 560 milímetros, para que en el término de quince días, que empezarán á contarse desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en las oficinas del Cuerpo á prestar cierta declaración; bajo apercibimiento que de no efectuarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Ferrol 1.º de Mayo de 1890.—El Comandante, segundo Jefe, Amador Enseñat. 1058—M

D. Amador Enseñat, Comandante, segundo Jefe del segundo tercio del depósito del Cuerpo de Infantería de Marina.

Por el presente se cita, llama y emplaza al soldado Vicente Magdalena Rodríguez, hijo de José y de Juana, natural de Segorbe, partido judicial de ídem, provincia de Castellón de la Plana, Capitanía general de Valencia, cuyas señas personales son: edad diez y nueve años, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz regular, color sano, barba lampiña, estatura un metro 598 milímetros, para que en el término de quince días, que empezarán á contarse desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en las oficinas del Cuerpo á prestar cierta declaración; bajo apercibimiento que de no efectuarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Ferrol 2 de Mayo de 1890.—El Comandante, segundo Jefe, Amador Enseñat. 1057—M

D. Amador Enseñat, Comandante, segundo Jefe del segundo tercio del depósito del Cuerpo de Infantería de Marina.

Por el presente se cita, llama y emplaza al soldado José Busquets Cunill, hijo de Miguel y de Concepción, natural de Barcelona, Ayuntamiento de ídem, partido judicial de ídem, provincia de ídem, Capitanía general de Cataluña, cuyas señas personales son: edad diez y nueve años, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz regular, color sano, barba poca, estatura un metro 565 milímetros, para que en el término de quince días, que empezarán á contarse desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en las oficinas del Cuerpo á prestar cierta declaración; bajo apercibimiento que de no efectuarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Ferrol 1.º de Mayo de 1890.—El Comandante, segundo Jefe, Amador Enseñat. 1059—M

GERONA

D. Antonio Bellvilá Estarriol, Teniente del cuadro de reclutamiento de la zona militar de Gerona, núm. 12, y Fiscal instructor de las causas del mismo.

Hago saber que en la causa que instruyo contra el sustituto Lino Félix Ricardo, por el delito de falta de presentación al ser llamado para su destino al Ejército de Cuba, he dictado auto de prisión, y para que pueda efectuarse, he dispuesto la publicación de la presente, en cuya virtud cito, llamo y emplazo al referido Lino Félix Ricardo, hijo de padres desconocidos, natural de Barcelona, de oficio zapatero, de veintiocho años de edad, soltero, de estatura un metro 668 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, barba y boca regulares y aire marcial, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de esta tercera requisitoria se presente en esta Fiscalía, sita en el cuartel de San Francisco de esta ciudad; bajo apercibimiento que de no comparecer en dicho término será declarado rebelde.

Y encargo á las Autoridades de todas clases, que luego que tengan noticias del paradero del mencionado individuo, procedan á constituirlo en prisión, y ordenen su conducción al citado cuartel y á mi disposición.

Gerona 27 de Abril de 1890.—Antonio Bellvilá.—Por su mandato, Lorenzo Blasco. 1070—M

D. Antonio Bellvilá Estarriol, Teniente del cuadro de reclutamiento de la zona militar de Gerona, núm. 12, y Fiscal instructor de las causas del mismo.

Hago saber que en la causa que instruyo contra el sustituto Buenaventura Simón Garriga, por el delito de falta de presentación al ser llamado para su destino al Ejército de Cuba, he dictado auto de prisión, y para que pueda efectuarse, he dispuesto la publicación de la presente, en cuya virtud cito, llamo y emplazo al referido Buenaventura Simón Garriga, hijo de Pedro y de Francisca, natural de Llers, de oficio labrador, de veintiocho años de edad, soltero, de estatura un metro 590 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, color sano, y aire bueno, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de esta tercera requisitoria se presente en esta Fiscalía, sita

en el cuartel de San Francisco de esta ciudad; bajo apercibimiento que de no comparecer en dicho término será declarado rebelde.

Y encargo á las Autoridades de todas clases, que luego que tengan noticias del paradero del mencionado individuo, procedan á constituirlo en prisión, y ordenen su conducción al citado cuartel y á mi disposición.

Gerona 27 de Abril de 1890.—Antonio Bellvilá.—Por su mandato, Lorenzo Blasco. 1069—M

D. Antonio Bellvilá Estarriol, Teniente del cuadro de reclutamiento de la zona militar de Gerona, núm. 12, y Fiscal instructor de las causas del mismo.

Hago saber que en la causa que instruyo contra el sustituto José Quintana Costa por el delito de falta de presentación al ser llamado para su destino al Ejército de Cuba, he dictado auto de prisión, y para que pueda efectuarse, he dispuesto la publicación de la presente, en cuya virtud cito, llamo y emplazo al referido José Quintana Costa, hijo de José y de Sabina, natural de Albaña, vecindado en Campmany, de oficio labrador, de veinticinco años de edad, soltero, de estatura un metro 791 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular y color sano, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de esta tercera requisitoria, se presente en esta Fiscalía, sita en el cuartel de San Francisco de esta ciudad; bajo apercibimiento que de no comparecer en dicho término será declarado rebelde.

Y encargo á las Autoridades de todas clases que luego que tengan noticias del paradero del mencionado individuo, procedan á constituirlo en prisión, y ordenen su conducción al citado cuartel y á mi disposición.

Gerona 27 de Abril de 1890.—Antonio Bellvilá.—Por su mandato, Lorenzo Blasco. 1068—M

D. Antonio Bellvilá Estarriol, Teniente del cuadro de reclutamiento de la zona militar de Gerona, núm. 12, y Fiscal instructor de las causas del mismo.

Hago saber que en la causa que instruyo contra el recluta Narciso Canals Heras por el delito de falta de presentación al ser llamado para su destino al Ejército de Cuba, he dictado auto de prisión, y para que pueda efectuarse, he dispuesto la publicación de la presente, en cuya virtud cito, llamo y emplazo al referido Narciso Canals Heras, hijo de Juan y de Narcisa, natural de Cerviá, de oficio labrador, de veintidós años de edad, soltero, de estatura un metro 660 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, nariz y boca regulares, barba poca, color sano, su frente grande y aire marcial, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de esta tercera requisitoria, se presente en esta Fiscalía, sita en el cuartel de San Francisco de esta ciudad; bajo apercibimiento que de no comparecer en dicho término será declarado rebelde.

Y encargo á las Autoridades de todas clases que luego que tengan noticias del paradero del mencionado individuo, procedan á constituirlo en prisión, y ordenen su conducción al citado cuartel y á mi disposición.

Gerona 27 de Abril de 1890.—Antonio Bellvilá.—Por su mandato, Lorenzo Blasco. 1067—M

Juzgados de primera instancia.

MEDINA SIDONIA

D. José Díez de Tejada y Vargas Machuca, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, y encargo á los agentes de la policía judicial procedan á la busca de un potro negro, lucero, cerrado, de tres años; otro de cuatro, tordo, domado; otro castaño, de cuatro años, también domado, lucero, con la nariz torcida, y un escobillo, pelo tordo, herrados todos con un hierro, propiedad de D. Francisco Alvarez Jiménez, vecino de esta ciudad, que desaparecieron la noche del 27 de Marzo último de los terrenos que éste señor labra al sitio de Peñuela, de este término, capturando y poniendo á disposición de este Juzgado á la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si en el acto no justifican la legítima adquisición de dichas caballerías.

Medina Sidonia 17 de Abril de 1890.—José Díez de Tejada.—José Gomál. J—2418

MOTILLA DEL PALANCAR

D. Joaquín Hernández Huesca, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Fernández Fernández, de veintinve años de edad, casado, tratante en caballerías, natural de Vélez Rubio y vecino de Casas de Guíjarro, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, siguientes al de su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial*, se presente en este Juzgado, á fin de notificarlo, citarlo y emplazarlo; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde.

Dada en Motilla del Palancar á 25 de Abril de 1890.—Joaquín Hernández.—Por mandado de S. S., José M. Girón. J—2536

MURCIA—CATEDRAL

D. Joaquín Soler y Catalá, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pedro Plaza, hijo de D. Pedro Plaza, vecino de esta ciudad, morador en la calle de Frenería, núm. 26, cuyos demás datos de filiación y señas personales se ignoran, para que dentro del

término de diez días, á contar desde la fecha de la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en sumario que se le instruye sobre raptó.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de esta ciudad en clase de preso y á disposición de este Juzgado, dando conocimiento de haberlo así verificado.

Murcia 23 de Abril de 1890.—José Soler.—Por mandado de S. S., Abelardo Valero. J—2419

POLA DE LAVIANA

D. Marcelino Trapiello y Menéndez de Llano, Juez de instrucción del partido de Laviana.

Por el presente ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la detención y conducción á este Juzgado, caso de ser habido, de un individuo cuyo nombre se ignora, de unos veinticinco á treinta años, de regular estatura, sin barba, de pocas carnes; que viste chaqueta y chaleco de paño de color á cuadros, y sobre éste otro chaleco de punto color chocolate, pantalón de paño claro á cuadros grandes, gasta zapatos y boina, y lleva reloj sin leontina á la vista, ocupándole si se encontrasen en su poder un billete del Banco de España, de 100 pesetas, dos monedas de 5 pesetas, siete de dos, y tres de 10 céntimos, cuyo sujeto pernoctó la noche del 16 de los corrientes en la casa de Don José Fernández de Sama de Langreo.

Dado en Pola de Laviana á 20 de Abril de 1890.—Marcelino Trapiello.—Por mandado de S. S., Agapito León. J—2420

POSADAS

D. José García Valdecasas, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente ruego y encargo á toda clase de Autoridades y agentes de la policía judicial se practiquen activas diligencias en busca de la burra que se reseña á continuación, la cual fué hurtada á José Díaz González, vecino de Fuente Palmera en la aldea de Cantero, en la noche del 13 al 14 de Febrero último; y caso de ser habida, la pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima procedencia.

Dada en Posadas á 25 de Abril de 1890.—José García Valdecasas.—El actuario, Félix Nájera.

Señas de la burra.

Una burra rucia, clara, alzada pequeña, cerrada, herrada en el izquierdo de la tabla del cuerpo con una G. J—2538

D. José García Valdecasas, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requiero y ruego á todas las Autoridades de la Nación se sirvan disponer se practiquen diligencias con objeto de averiguar el paradero del semóviente de la propiedad de Ramón Aguilar García, sustraído de la casa habitación del mismo, sita en la aldea de Fuente Carretero, término municipal de Fuente Palmera, en la noche del 3 de Febrero último, cuyas señas se expresan á continuación.

También se servirán acordar la detención de la persona ó personas en cuyo poder fuese encontrada dicha caballería si no justifican su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que con tal motivo me hallo instruyendo.

Dada en Posadas á 25 de Abril de 1890.—José G. Valdecasas.—El actuario, Licenciado Juan de D. Nogués.

Señas del caballo.

Un caballo negro, mediano, entero, con lucero blanco corrido, cerrado, con un lunar blanco en la mano derecha producido por una rozadura. J—2539

SANLÚCAR DE BARRAMEDA

D. Eladio Gómez Calderón, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente se cita y llama á Antonio Caro, de treinta y cuatro años, que sirvió en el Ejército de Cuba, y á dos sujetos que le acompañaban en esta ciudad en la noche del 19 de Marzo último, uno de los cuales era bajo de cuerpo, moreno, mellado, sin barba, con una camiseta de estambre encarnada, pañuelo al cuello, pantalón claro á cuadros, y sombrero negro, y el otro algo más alto, el primero natural de Alcalá de los Gazules, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante este Juzgado, calle San Juan, núm. 10, dentro del término de diez días, con objeto de prestar declaración en el sumario que se instruye por lesiones á José Ponce Villanueva; apercibidos de que si no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar.

Sanlúcar de Barrameda á 5 de Abril de 1890.—Eladio Gómez Calderón.—El actuario, Rafael Casanova. J—2540

SAN SEBASTIÁN

D. Ramón Luis de Cancio, Juez municipal de esta capital ejerciendo en funciones del de instrucción del partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Micaela Altuna, de estado viuda, de sesenta años de edad, pordiosera, natural de Zarauz, y que fué lesionada en jurisdicción de la villa de Rentería el 1.º del corriente, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, á fin de ofrecérsela la causa y cuiden dos Médicos de su asistencia.

Dado en San Sebastián á 29 de Abril de 1890.—Ramón Luis de Cancio.—Por su mandado, Manuel Arizmendi. J—2541

SEVILLA—SAN VICENTE

D. José de Lezameta y Gutiérrez, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta capital y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á un individuo llamado Francisco Miró, y que el día 31 de Marzo del presente año desapareció de la casa núm. 95 de la calle de San Luis, donde hay una fotografía de la propiedad de D. Francisco Almela, de donde dicho individuo era dependiente y se llevó un lente fotográfico rectangular, ignorándose su actual paradero y domicilio, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca la presente inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado, sito plaza de la Contratación, núm. 6, á responder de los cargos que le resultan en esta causa; apercibido que si no comparece se le declarará contumaz y rebelde.

Asimismo exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y constitución en la cárcel pública á disposición de este Juzgado del Francisco Miró.

Dada en Sevilla á 24 de Abril de 1890.—José de Lezameta. El Secretario, Juan Romero. J—2504

SIGÜENZA

D. Francisco de Paula Ayala y Guardabrazo, Juez de instrucción de esta ciudad y partido de Sigüenza.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Ibarra, que en el mes de Septiembre último se ocupaba en los trabajos del ferrocarril de Torralba á Soria, en término de Adradas, y que actualmente aparece tener su domicilio en Madrid, ignorándose las señas, para que dentro del término de diez días, contados desde que se publique en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar una declaración acordada en sumario que se instruye contra Juan de Dios de la Torre y Lozano, vecino de esta ciudad, por estafa; apercibido de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sigüenza á 24 de Abril de 1890.—Francisco de Paula Ayala.—Francisco Pastor. J—2458

VILLANUEVA DE LOS INFANTES

D. Juan Infante y García, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente cita, llama y emplaza al procesado Juan José Santos Vellón, cuyas circunstancias personales se ignoran, que se cree ser natural de La Solana, y que es herrero y estaba residiendo en Linares como trabajador minero, y habitaba calle de Cambroneras, núm. 6, y se ausentó el 28 de Marzo último; viste traje de paño oscuro de pantalón largo y chaqueta y faja negra, y es de estatura mediana, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de ésta en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para que en indagatoria conteste á los cargos que le resultan como uno de los autores del robo de la caja de caudales de los fondos municipales de la villa Torre de Juan Abad, de los que están en su poder billetes de Banco y monedas de oro de 80, 25, 10 y 5 pesetas; previniéndole que de no hacerlo será declarado rebelde y se acordará lo demás procedente.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ruega á las Autoridades civiles y militares, y se encarga á los agentes de policía judicial ordenen y procedan á la busca y captura de dicho Juan José Santos Vellón, ocupándole el metálico que porteara, y remitiéndolo con las seguridades oportunas á la cárcel de este partido.

Dada en Villanueva de los Infantes á 26 de Abril de 1890. Juan Infante.—Por su mandado, Tomás Almarza. J—2546

NOTICIAS OFICIALES

Compañía del Ferrocarril de Medina del Campo á Salamanca.

El Consejo de administración de la Compañía, en cumplimiento del art. 37 de los estatutos, ha señalado el día 9 de Junio próximo para la reunión de la junta general ordinaria en el domicilio social, Infantas, 40, segundo, con objeto de tratar, además de los asuntos ordinarios de un proyecto de fusión ó explotación de la línea por otra Compañía.

La junta quedará constituida, y podrá deliberar legalmente, siempre que los accionistas presentes y representantes reunan entre todos la quinta parte de las acciones emitidas, siendo preciso el número mínimo de las dos terceras partes de las acciones emitidas para la validez de los acuerdos respecto de la referida fusión ó explotación.

Para tener voz y voto en dicha junta se necesita poseer en propiedad 50 acciones por lo menos, que habrán de ser depositadas en la Caja central ó en el Comité de París, con diez días de anticipación al de la celebración de la junta.

La asamblea se reunirá á las tres de la tarde del referido día 9 de Junio próximo.

Lo que de acuerdo del Consejo se hace público para conocimiento de los señores accionistas.

Madrid 5 de Mayo de 1890.—El Director de la Compañía y Secretario del Consejo, Fermín H. Iglesias. X—1752

Banco general de Madrid.

Número 232.—En la villa de Madrid, á 15 de Abril de 1890, ante mí el infrascrito Licenciado en Jurisprudencia D. José García Lastra, Notario público del distrito de esta capital con fija residencia en ella, comparecen

Los Sres. D. Federico Zimmermann y Mumm y D. Juan Rosell y Rubert, ambos mayores de edad, casados, de este domicilio, con cédulas personales expedidas en Madrid, la del primero, de 6.ª clase con el núm. 151, en 19 de Julio de 1889, y la del segundo, de 7.ª clase con el núm. 243, en 27 del mismo mes, é intervienen en nombre y representación del Banco

general de Madrid, de cuyo Consejo de administración forman parte y obran en virtud de designación hecha por el mismo Consejo en sesión de 14 de Marzo último, que se acredita en certificación de 18 del mismo mes, la cual se citará.

Y teniendo á mi juicio los señores comparecientes la capacidad legal necesaria, que manifiestan no estarles limitada para formalizar este instrumento, según intervienen, de mutuo acuerdo, exponen;

1.º Que según escritura y acta formalizadas en esta villa ante el Notario D. Mariano García Sancha en 22 de Diciembre de 1881, fué fundada y constituida la expresada Sociedad denominada *Banco general de Madrid*, con sujeción al anterior Código de Comercio y á la ley de 19 de Octubre de 1869, habiendo sido reformados algunos de los artículos de los estatutos de dicha Sociedad por cinco escrituras, otorgadas dos de ellas ante el mismo Notario D. Mariano García Sancha en 12 de Junio de 1882 y 21 de Febrero de 1884, respectivamente, y las otras tres ante mí el infrascrito Notario en 17 de Julio de 1886 y 20 de Julio y 7 de Noviembre de 1887.

2.º Que la junta general extraordinaria de accionistas del expresado Banco general de Madrid celebrada en 14 de Marzo del corriente año 1890, ha acordado la reforma de los artículos 40, 44, 47, 60, 63 y 64 de los referidos estatutos en los términos que constan en certificación expedida por el Secretario de dicho Banco D. Agustín Rodríguez Santamaría en 18 del mismo mes, en la que también consta la designación hecha por el Consejo de administración del citado Banco á favor de los señores comparecientes, para llevar á cabo la indicada reforma de los estatutos, uniéndose la mencionada certificación á esta matriz para comprobarla y que forme parte de ella, é insertar en sus copias en este lugar.

Certificación.—D. Agustín Rodríguez Santamaría, Secretario del Banco general de Madrid.

Certifico que en el acta de la junta general extraordinaria de accionistas de este Banco, celebrada legalmente en Madrid con la representación de 16.850 acciones, en el domicilio social, calle de Sevilla, núm. 2, el día 14 de Marzo de 1890, con objeto, entre otros, de tratar de la modificación de los estatutos del Banco, se adoptó por unanimidad el siguiente acuerdo:

La junta general extraordinaria de accionistas acuerda la reforma de los artículos 40, 44, 47, 60, 63 y 64 de los estatutos, que quedarán redactados de la siguiente manera:

El art. 40 se redactará así:

«Art. 40. El Consejo de administración se compondrá de cinco á diez individuos, nombrados por la junta general de accionistas. Sus funciones durarán cinco años.

»Habrá además Comités de administración en los puntos de España y del extranjero que se designen.

»Los individuos del Consejo de administración podrán al propio tiempo ser Vocales de estos Comités.

»No podrá exceder de quince el número de Vocales de los Comités cualquiera que sea el de éstos que se crease.

»La organización y atribuciones de estos Comités se determinan en los artículos 30, 41, 43, 44, 45, 51, 52 y 53, y su creación, así como el nombramiento de sus individuos, corresponderá á la junta general de accionistas.»

El art. 44 se redactará así:

«Art. 44. Para las vacantes que ocurran en el Consejo, éste nombrará los suplentes que hayan de cubrirlos. Igualmente designará las personas que hayan de llenar las vacantes que ocurran en los Comités, eligiendo al efecto, en lista propuesta por el Comité de donde procedan: todos estos nombramientos serán interinos, y sólo durarán hasta que la primera junta general ordinaria haga los definitivos.

»El accionista nombrado para ocupar una vacante adquirirá la antigüedad del sustituido.

»El Consejo podrá ampliar el número de sus individuos hasta completar el que determina el art. 40, dando cuenta de los nombramientos en la primera junta general que se celebre.»

El apartado noveno del art. 47 se redactará así:

«Noveno. Nombrar y separar las personas que deban ejercer los cargos de Administrador, Subdirector, Secretario, Interventor, Cajeros de efectos y de metálico y Abogados consultores, fijar sus atribuciones y dotación, y determinar qué cargos deben prestar fianza y el importe de la misma.

El art. 60 se redactará así:

«De la firma social.—Art. 60. Todos los documentos que emanen de la Sociedad, llevarán dos firmas.

»El Consejo Director ó el Subdirector, si estuviera delegado al efecto por el Consejo, podrán firmar con el Administrador ó con cualquier individuo del Consejo de administración.

»El Administrador podrá también firmar con cualquier Consejero.

»Las firmas de dos Consejeros serán igualmente válidas.»

El art. 63 se redactará así:

«Art. 63. El 10 por 100 acordado al Consejo de administración, se distribuirá entre sus individuos y los de los Comités en la forma que acuerde el mismo Consejo.»

El art. 64 se redactará así:

«Art. 64. Podrá el Consejo fijar una remuneración al Consejero Director ó al Comité de Dirección, que no será superior de 12.000 pesetas anuales, en el primer caso, ni de 15.000 pesetas, en el segundo. Esta remuneración pasará á la cuenta de gastos generales.»

Igualmente certifico que según aparece del libro de actas de las del Consejo de administración de este Banco, en él se encuentra la de la sesión del día 14 de Marzo de 1890, en la cual el Consejo acordó, por unanimidad, designar á los señores Consejeros D. Federico Zimmermann y D. Juan Rosell, para llevar á cabo la reforma de los estatutos, llenando cuantas formalidades sean necesarias para la validez legal de dichas reformas.

Y para que conste, y á fin de que los referidos Sres. Don Federico Zimmermann y D. Juan Rosell puedan justificar la representación que tienen como Consejeros del Banco general de Madrid, al objeto de otorgar la correspondiente escritura de legalización del acuerdo tomado en la junta general extraordinaria de accionistas de que queda hecho mérito, expido la presente sellada con el del Banco general de Madrid, y con el V.º B.º del Sr. Administrador del mismo, en Madrid á 18 de Marzo de 1890.—Agustín R. Santamaría.—V.º B.º.—El Administrador, Retes.—Hay un sello.

Y 3.º Que en su virtud los señores comparecientes a nombre del Banco general de Madrid por la presente escritura en la vía y manera que más haya lugar, otorgan que los artículos 40, 44, 47, 60, 63 y 64 de los referidos estatutos de la expresada Sociedad Banco general de Madrid quedan reformados, según y en los términos contenidos en la precitada certificación de 18 de Marzo, que constituye parte de esta escritura.

En cuya forma los señores comparecientes, según intervienen, formalizan y consienten la presente escritura, y hacen constar que la reforma objeto de ella no afecta al capital social, así como también manifiestan á los efectos de la ley del Timbre que no es valuable el objeto de este instrumento porque la modificación de estatutos que va otorgada se

refiere á extremos de los mismos por su naturaleza no sujetos á valuación.

Advertencia legal.—Después de lo cual, y sin perjuicio de ello, yo el infrascrito Notario advierto que debe presentarse copia de esta escritura en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes para que se ponga en ella nota de no devengarle, y en caso contrario para la liquidación y pago del impuesto que procediere; debiendo hacerse la presentación en este último caso dentro de treinta días, contados desde mañana, pues de no satisfacer dicho impuesto en el plazo señalado, se incurrirá en la multa del 10 por 100 sobre la cuota liquidada si se satisface dentro de un término igual al del plazo ya transcurrido, y del 25 por 100 si no se pagase hasta después de haber pasado este doble término, oído lo cual manifiestan los señores comparecientes que conceptúan improcedente cualquiera liquidación de impuesto que pudiera girarse, contra la que si llegase á ser practicada, protestan desde ahora y se reservan reclamar en la forma conducente.

Tal es la escritura que otorga el Banco general de Madrid, y en su nombre los señores comparecientes que firman, en unión de los testigos de ella D. Carlos Laufer y D. Antonio Martínez Piñero, ambos vecinos de esta villa de Madrid, habiéndola leído yo el Notario en presencia de todos; advirtiéndoles su derecho para leerla por sí, y doy fe de conocer á los señores otorgantes y de todo lo contenido en este instrumento público, que signo, firmo y rubrico =F. Zimmermann.= Juan Rosell.=Carlos Laufer.=Antonio Martínez.=Hay un signo.=Licenciado José García Lastra.

Es primera copia de la escritura por mí autorizada, número 232 de mi protocolo general corriente de que doy fe para el Banco general de Madrid en un pliego de la clase 6.ª número 29 089 y tres de la 12.ª, números 2.716 135 al 37, y la signo, firmo y rubrico en Madrid á 20 de Abril de 1890.=Hay un signo.=Licenciado José García Lastra.

Inscrito el precedente documento en la hoja núm. 68, folio 14, inscripción cuarta, tomo II provisional de Sociedades del Registro Mercantil de Madrid á 30 de Abril de 1890.=Rafael Montejo.=Hay un sello del Registro mercantil. X—1751

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 0'90 á 2'30 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, de 0'60 á 2'30 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo.
Idem de oveja, de 0'00 á 0'00 pesetas el kilogramo.
Despojos de cerdo, de 0 á 0'00 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo.
Idem fresco, de 0'00 á 0'00 pesetas el kilogramo.
Idem en canal, de 0'00 á 0'00 pesetas el kilogramo.
Lomo, de 0'00 á 0 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0'60 á 1'40 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'50 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramos.
Patatas, de 0'10 á 0'15 pesetas el kilogramo.
Carbón vegetal, de 0'18 á 0'20 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 0'75 á 1'20 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro.
Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro.

Table with 2 columns: RESES DEGOLLADAS and Número. Rows include Vacas, Carneros, Corderos, Lechales, Terneras, and a TOTAL of 1.117.

Precios á los tabajeros.

Vaca, de 1'34 á 1'46 pesetas el kilogramo.
Cordero, á 1'50 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with 2 columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN and Ptas. Cént. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Arganda, Correos, Matadero de vacas, Idem de cerdos, and a TOTAL of 59.641'30.

6 de Mayo de 1890.—El Alcalde.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 6 de Mayo de 1890, comparada con la del día anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' with columns for FONDOS PUBLICOS, Día 5, and Día 6. Rows include various public funds and bonds.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns for DAÑO and BENEFICIO, listing various cities and their exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARIS 5 DE MAYO DE 1890

Table listing exchange rates for various foreign currencies and bonds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table listing exchange rates for London and Paris.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 6 de Mayo de 1890.

Table with columns for HORAS, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCIÓN, and ESTADO, providing meteorological data for the day.

Detached telegrams received in the Observatorio de Madrid on the 6th of May 1890.

Table with columns for LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, and Estado de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Badajoz, Burgos, Caceres, Córdoba, Huesca, León, Lugo, Logroño, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, Santander, San Sebastián, Segovia, Toledo, Zamora y Huelva.

Forma parte de este número de la GACETA la primera hoja del pliego 38 de la Sala primera de las sentencias del Tribunal Supremo, correspondiente al tomo I.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1890.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

Table with 2 columns: Clasificación and Precio. Rows include Primera clase (30), Segunda ídem (15), and Tercera ídem (12'50).

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los ocho días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid y provincias y un mes para los suscritores del extranjero; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

SANTOS DEL DÍA

San Estanislao, Obispo y mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosos Carboneras.

ESPECTACULOS

PRINCIPE ALFONSO.—A las nueve.—Los zangolotinos.—Muestras sin valor.—La segunda triple.—Lucifer.
TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—La romería de Miera.—Las hijas del Zebedeo.—El arca de Noé.
CIRCO DE COLÓN.—A las ocho y media.—Tercera de moda.—Gran función con programa especial.—Debut de Mr. Pascal Eclair.

Minuesa de los Rios, impresor.—Miguel Servet, 18. Teléfono núm. 651.